

JDO. DE LO SOCIAL N. 2 SALAMANCA

AUTO: 00022/2020

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2
SALAMANCA

PLAZA DE COLÓN N°8 1ª PLANTA

Tfno: 923284638;37,36,35,4

Fax: 923284639

NIG: 37274 44 4 2020 0000453

Modelo: N26350

MCC MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000246 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre: TUTELA DCHOS.FUND.

DEMANDANTE/S D/ña: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO -CGT-

ABOGADO/A: GABRIEL DE LA MORA GONZALEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: EMERGENCIAS SANITARIAS SA

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

A U T O

Magistrado/a-Juez

Sr/Sra. D/D.^a MARIA ROSARIO ALONSO HERRERO

En SALAMANCA, a siete de mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de abril de 2020 a las 11:36h por el abogado D. Gabriel de la Mora González en representación del sindicato **CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO** y del Delegado de Prevención **D. OLIVER PEREZ GARCIA** se presentó escrito de solicitud de medidas cautelarísimas en tutela del derecho fundamental a la salud e integridad física contra la empresa EMERGENCIAS SANITARIAS S.A.-GRUPO AMBUIBERICA en el que tras los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación pertinente terminaba solicitando que sin audiencia a la otra parte, proceda a dictar Auto urgente por el que se requiera a la empresa a fin de que, en el plazo de veinticuatro horas de la notificación de la resolución:

1)Se responsabilice del lavado, descontaminación y, en caso necesario destrucción de la ropa de trabajo y los equipos

de protección personal de su personal de movimiento de la provincia de Salamanca, sin que, en ningún caso sean los trabajadores los que deban llevarse la ropa a su domicilio a tal fin, en ningún caso.

2) Establezca un sistema de recogida y devolución en el centro de trabajo (bases en las que se presta el servicio) lavado y desinfección de toda la ropa de trabajo de la plantilla asegurando que, si contratase tales operaciones con una empresa homologada, se asegure que la ropa y los equipos se envían en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas.

SEGUNDO.- Este escrito ha sido turnado el día 30 de abril a este Juzgado de lo Social nº2 de Salamanca dando lugar a los autos nº 246/2020.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 30 de abril de 2020 se requiere al firmante del escrito para que en el plazo de una audiencia acredite en forma auténtica la representación conferida que le legitime para actuar en nombre de los demandantes. Asimismo y por razones de urgencia se acuerda dar traslado a la empresa para que en el plazo de una audiencia formule alegaciones.

Esta resolución también se remite al Ministerio Fiscal.

CUARTO.- El día 6 de mayo se presenta escrito por la empresa Emergencias Sanitarias S.A., siendo recibido en el Juzgado al día siguiente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Falta de legitimación pasiva de D. Oliver Pérez García.

Se formula por la empresa esta excepción que debe ser estimada ya que el Delegado de Prevención de forma individual existiendo un Comité de Seguridad y Salud carece de legitimación activa lo que en este caso no afecta a la resolución de fondo por cuanto también se formula la solicitud por el sindicato CGT.

SEGUNDO.- La empresa afectada por la solicitud de medidas cautelares se dedica a la actividad de transporte sanitario y por la parte solicitante de las medidas se argumenta que la empresa ha elaborado una Instrucción Técnica de Limpieza y Desinfección de Vestuario Laboral que determina el lavado y desinfección de epis/uniformes de trabajo a cargo de la empresa para la uniformidad contaminada por riesgo

biológico (uniformidad manchada con fluido corporal o mancha biológica-orina, materia fecal, sangre, etc.) y en el resto de casos son los trabajadores lo que se deben llevar la ropa a casa para proceder a su limpieza, que se debe aplicar el mismo protocolo de desinfección de uniforme del personal del Sacyl con el que se presta el servicio de forma conjunta en la misma ambulancia y corren el mismo riesgo de contagio. Que la empresa ha manipulado el Plan de Contingencia de la Gerencia de Emergencias de Sacyl suprimiendo el apartado relativo al envío del uniforme a la lavandería (punto 11 del apartado 6), concluye que va a ejercitar demanda de tutela de derechos fundamentales en concreto del derecho a la salud de los trabajadores, sus familiares y de los usuarios del transporte sanitario.

La empresa argumenta en el escrito presentado que no concurren los requisitos para la adopción de medidas cautelares y que existe la posibilidad de obtener una sentencia sobre el fondo del asunto sin obviar el derecho de defensa de la empresa y de la participación de los demás interesados en el procedimiento, en definitiva que no concurren razones de urgencia y necesidad en la adopción de medidas cautelares.

TERCERO.- Establece el art. 79 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que *"las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se registrarán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar"*.

Por su parte el art. 728 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone que las medidas cautelares se podrán adoptar cuando se justifique por el solicitante, que podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

El art. 733.3 de la LEC señala que: *"No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de*

la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado."

Teniendo en cuenta la situación que se alega determinada por la situación de urgencia crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que motivó la declaración del estado de alarma el 15 de marzo y la fecha de la solicitud, el 30 de abril se considera que siendo una situación de urgencia no está justificada la resolución sin audiencia de la empresa motivo por el cual se acordó el traslado por plazo de una audiencia a la propia empresa y al Ministerio Fiscal al solicitarse las medidas en el marco del proceso de tutela de derechos fundamentales.

La medida cautelar se refiere exclusivamente a la limpieza de la ropa de trabajo por entender el sindicato solicitante que la misma debe realizarse por la empresa para evitar el riesgo de contagio derivado del COVID-19.

Por tanto, la medida se solicita dentro del ámbito del derecho a la protección de la salud y de la integridad física derivado de la situación de urgencia sanitaria decretada por el RD 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de crisis sanitaria por el COVID-19. A estos efectos, el citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que "las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos".

Teniendo en cuenta que los trabajadores de la empresa demandada son técnicos de emergencias sanitarias, camilleros o conductores de ambulancia que están en contacto permanente con enfermos, que pueden tener o no el COVID-19 diagnosticado, concurriría en el presente caso la situación de urgencia que justificaría la solicitud de medidas cautelares porque el retraso puede determinar que con posterioridad no sea ya necesaria la medida solicitada e igualmente se aprecia la concurrencia del requisito del "fumus boni iuris" porque la medida solicitada afecta al cuidado de la ropa de trabajo y por tanto a las condiciones de seguridad en el trabajo necesarias y básicas para evitar la propagación de un virus que como es un hecho notorio es fuertemente contagioso.

Los argumentos de la empresa relativos a que la suspensión de plazos procesales determinaría la celebración del juicio relativo al proceso principal de forma inmediata no altera la situación de urgencia porque dependería de la posibilidad de celebración de juicios por parte del órgano judicial.

CUARTO.- Entrando en la concreta medida cautelar solicitada, limitada al sistema de limpieza de la ropa de trabajo, se invoca por los solicitantes el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo que en su art.2 dispone que a efectos de este RD se entenderá por "a) Agentes biológicos: microorganismos, con inclusión de los genéticamente modificados, cultivos celulares y endoparásitos humanos, susceptibles de originar cualquier tipo de infección, alergia o toxicidad" y en su art.7 sobre "*Medidas Higiénicas*" establece "El empresario se responsabilizará del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección a que se refiere el apartado anterior, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven los mismos a su domicilio para tal fin. Cuando contratase tales operaciones con empresas idóneas al efecto, estará obligado a asegurar que la ropa y los equipos se envíen en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas".

Por el sindicato solicitante de las medidas cautelares se aporta como prueba documental, acontecimiento 2, el Plan de contingencia para uso de equipos de protección individual (EPI) de vehículos de traslado y niveles de exposición en la Gerencia de Emergencias Sanitarias, Plan que se elabora ante "la situación epidemiológica en la que nos encontramos (fase de transmisión comunitaria sostenida) y dentro del apartado 6 sobre "**Medidas de prevención de la diseminación por contacto de Covid-19 en las Bases de la GES** " hay trece puntos incluyendo "enviar el uniforme a la lavandería tras su uso". En el acontecimiento 3 se aporta el mismo documento que en dicho apartado son doce puntos y el relativo a la limpieza del uniforme no se refleja.

La empresa expone en su escrito que la práctica del lavado de la uniformidad no deriva de una decisión empresarial sino de la interpretación del convenio colectivo y que no es de aplicación el protocolo de desinfección de uniforme del personal de Sacyl porque son trabajadores de la empresa y no de esta entidad.

Por su parte el art.51 del Convenio colectivo de ámbito autonómico de Castilla y León de empresas de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia(BOCYL de 11-7-18) dispone que " la empresa se encargará de la limpieza del uniforme cuando este contenga manchas biológicas o haya confirmación de haber estado en contacto con un enfermo/a con patología infectocontagiosa de cualquier naturaleza, estableciendo cada empresa los procedimientos oportunos para

que en los parques logísticos procedan a la sustitución de la ropa afectada.”

Interpretando el art.7 del RD 664/1997, de 12 de mayo la STSJ de del País Vasco, de 19-2-19, rec. 234/2019 razona que de acuerdo con el Real decreto 664/1997 de 12 mayo el empresario debe responsabilizarse del lavado, descontaminación y destrucción de la ropa de trabajo y equipos de protección, no debiendo recaer en modo alguno sobre los trabajadores el coste de las medidas relativas a la seguridad y salud en el trabajo establecidas en dicho real decreto, concluyendo que la prueba practicada ha evidenciado que el caso de la limpieza de los uniformes de los trabajadores afectados por el conflicto está dentro del ámbito de la obligación de limpieza regulada en el referido reglamento ya que existe un riesgo biológico que se corresponde con salpicaduras de sangre, vómitos, fluidos corporales, heces, etc, valorando el magistrado de instancia de manera importante el elemento de incertidumbre que infunde a los trabajadores el hecho de desconocer qué se van a encontrar cuando acuden a prestar los servicios tras recibir el aviso desde la central, ya que el texto del mensaje que reciben no concreta si está presente el riesgo derivado de agentes biológicos. Pues bien, el Real decreto 664/1997 12 mayo regula la obligación empresarial de lavado de la ropa de trabajo en caso de existencia de deliberada manipulación de agentes biológicos o que no pueda descartarse la presencia de los mismos. La sentencia del juzgado de lo social, en la medida que así lo razona, declara acreditada la existencia de un cierto riesgo biológico en los trabajadores del transporte sanitario urgente. En ese sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 06/04/2017 dictada en recurso de casación 251/2016 , ha confirmado la del TSJ Cataluña de 22/06/2016 que, resuelve una demanda de impugnación del IV Convenio Colectivo de Empresas de Transporte Sanitario de Enfermos y Accidentados en Ambulancias (transporte sanitario) en la que precisamente se impugna el convenio en cuanto que establece de forma indiscriminada respecto a la ropa de trabajo que "es obligatoria su ... limpieza por parte del trabajador", interpretando que ha de entenderse que ello es así, salvo la presencia de fluidos biológicos en la ropa o salvo la imposibilidad por parte de la evaluación de riesgos de excluir la presencia de agentes biológicos peligrosos, conforme a los grupos 3 y 4 de clasificación, en la ropa del trabajador susceptibles de provocar contagio de enfermedades graves. Esta resolución judicial razona que el artículo 4.5 del Real decreto 664/1997 contiene el núcleo del tema discutido, en la medida en que establece el procedimiento de solución de la cuestión discutida y argumenta que el artículo establece una distinción clara entre los supuestos en que haya una

manipulación deliberada de agentes biológicos o su utilización en el trabajo, y aquellos supuestos en que esta manipulación deliberada no exista, pero en que la actividad realizada "puede provocar la exposición de los trabajadores a dichos agentes". En el caso de manipulación deliberada de los agentes biológicos como propia o inherente a la actividad, han de seguirse las medidas de protección que a continuación establece el Real Decreto. Mientras que en el caso de que esta manipulación deliberada no sea propia o inherente de la actividad, y en que meramente exista una posibilidad de exposición de los trabajadores a tales agentes, entonces las disposiciones de los artículos 5 al 13 del Real Decreto serán también aplicables "salvo que los resultados de la evaluación lo hiciesen innecesario". Ha de acudirse pues a la evaluación de riesgos que debe ser realizada, a fin de decidir, tras el análisis de los concretos agentes biológicos presentes en la actividad y de la posibilidad de contagio que impliquen a través de la ropa del trabajador, si deben de seguirse o no los procedimientos de protección del Real Decreto. Pues bien, en el caso sometido a nuestra consideración, y aplicando los razonamientos contenidos en la referida sentencia, se describe en el hecho probado tercero que la evaluación de riesgos laborales sí contempla la existencia de riesgo biológico, aunque en grado bajo, por lo tanto, existe y no puede concluirse que resulte innecesaria su protección, lo que sólo sería si resulta que no hay posibilidad de contagio por el lavado de la ropa en la propia casa del trabajador, mezclada con la ropa personal y de su familia".

De la valoración de la normativa expuesta y sin perjuicio de lo que resulte en el proceso principal, cabe concluir que se aprecian razones de urgencia para la adopción vía medida cautelar de la solicitud formulada que se realiza en un momento de crisis sanitaria grave a la que esta especialmente expuesta el personal de la empresa que puede estar o no en contacto directo con pacientes COVID-19 (unos ya diagnosticados y otros no), no pudiendo exigirse al trabajador una valoración del propio paciente afectado por el transporte a efectos del proceso de limpieza de la ropa por lo que se considera, en el momento procesal en el que nos encontramos y sin perjuicio de lo que resulte en el proceso principal procede acceder a las medidas cautelares solicitadas sin perjuicio de que deba presentarse la demanda correspondiente en el plazo máximo de veinte días, transcurrido el cual quedarían sin efecto las medidas acordadas.

QUINTO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186.2 de la LJS.

Vistos los precedentes razonamientos jurídicos y demás preceptos legales de aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: ESTIMAR la petición de medidas cautelares solicitada por sindicato CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO y del Delegado de Prevención D. OLIVER PEREZ GARCIA contra la empresa EMERGENCIAS SANITARIAS S.A.-GRUPO AMBUIBERICA se acuerda REQUERIR a la empresa para que en el plazo de las 24 horas siguientes a la notificación de esta resolución:

1º) se responsabilice del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección personal de su personal de movimiento de Salamanca, sin que en ningún caso sean los trabajadores los que deban llevarse la ropa a su domicilio a tal fin.

2º) se establezca para ello un sistema de recogida y devolución en el centro de trabajo (bases en las que se presta el servicio), lavado y desinfección de la ropa de trabajo de la plantilla, asegurando que, si se contratase tales operaciones con una empresa homologada, deberá asegurar que la ropa y los equipos se envíen en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas.

Se aprecia la falta de legitimación activa de D. Oliver Pérez García.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición que deberá de ser interpuesto en el plazo de tres días ante este juzgado. Se advierte que si el recurrente no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de la seguridad social, estado, comunidad autónoma, entidad local o ente autónomo dependiente de alguno de ellos, ni tuviera reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá acreditar en el momento de la interposición haber ingresado en la cuenta corriente de este juzgado en Banesto, cuenta número 3704/0000/00/0246/20, la cantidad de 25 Euros. Al hacer el ingreso deberá especificar en el campo concepto del documento Resguardo de Ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código ("30") y "Reposición". Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio). Así mismo, si por una misma parte se recurriera simultáneamente más de una resolución deberá realizar tantos ingresos o imposiciones diferenciadas como resoluciones a recurrir, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo en el campo de observaciones la fecha de la resolución objeto del recurso en formato dd/mm/aaaa. Se advierte que de no cumplirse las anteriores prevenciones, no se admitirá a trámite el recurso.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO JUEZ EL/LA LETRADO DE LA AMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.